

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00105-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
**Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP.**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

AUTO 2022-816

ASUNTO

Proveer respecto de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la UGPP por la falta de notificación de la demanda, porque al revisarse los aplicativos de la entidad, la bandeja de entrada del correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co no se encuentra correo electrónico mediante el cual se realizará la notificación personal a mi representada, esto es, las piezas procesales a partir de las cuales se debe ejercer la defensa técnica la entidad

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

La U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP- por la Resolución No RDP 039937 del 29

de agosto de 2013, el que lo modificó, y los que resolvieron sus recursos, impuso al Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A en defensa del extinto departamento administrativo de seguridad "das" y su fondo rotatorio la obligación de cancelar aportes patronales por un ex servidor público.

2. La demanda.

En escrito presentado el 14 de mayo de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. en defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y su Fondo Rotatorio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en adelante la "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No RDP 039937 del 29 de agosto de 2013, el que lo modificó, y los que resolvieron sus recursos.

3. Trámite procesal.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho. Por Auto 517 del 02 de julio de 2021 se inadmitió el medio de control en consideración a que la parte actora no demandó el primer acto administrativo que le impuso la obligación de pagar aportes patronales. Se concedió el término de 10 días con el fin de que se subsanara la demanda.

¹ Con escrito de subsanación de la demanda

Por Auto N°615 del 06 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar el escrito introductorio, a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en adelante la "UGPP".

La UGPP no contestó la demanda.

Mediante escrito radicado el 07 de marzo de 2022, el apoderado de la UGPP, solicitó la nulidad por indebida notificación de la demanda porque *"revisados los aplicativos de la entidad, así como la bandeja de entrada del correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co no se encuentra correo electrónico mediante el cual se realizará la notificación personal a mi representada, adjunto las piezas procesales a partir de las cuales se debe ejercer la defensa técnica la entidad"*.

Los hechos descritos se subsumen en la causal de nulidad prevista en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

4. Del traslado de la solicitud de nulidad a las partes.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, pero guardó silencio.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si en el presente proceso se configuró el vicio de nulidad previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

La controversia será resuelta, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso² regula la institución jurídica de las nulidades procesales, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

1.2. La doctrina y la jurisprudencia, de manera pacífica, han sostenido que las nulidades son vicios sustanciales taxativamente señalados por el legislador que se presentan en un proceso

² Derogó las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

jurisdiccional y que su declaratoria tiene el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

1.3. Por otra parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad, así como las consecuencias de no acreditar los mismos, dentro de la cual, se destaca que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

1.4. Examinada la actuación, de entrada, advierte el Despacho que la solicitud de nulidad formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- tiene vocación de prosperidad porque al verificar el proceso de comunicación surtido por este juzgado respecto al Auto No 615 del 06 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar el escrito introductorio, se constata que no fue enviado al correo electrónico de la UGPP destinado para la recepción de las notificaciones de las actuaciones judiciales, esto es, el EMAIL: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov. Esa omisión se evidencia, en el proceso de notificación adelantado el 24 de agosto de 2021, así:

*"De: Juzgado 41 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 11:06 a. m.
Para: papextintodas@fiduprevisora.com.co; rarvict@hotmail.com;
czambrano@procuraduria.gov.co
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA 11001333704120210010500
Datos adjuntos: ADMITE.pdf; 03Demanda y anexos.pdf"*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio no se realizó ni cumplió su finalidad, se accederá a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la emisión del Auto No 615 del 06 de agosto de 2021 y se ordenara notificar, en debida forma, dicha providencia a la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por el término previsto en su contenido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por las razones expuestas en la anterior motivación.

En consecuencia, se deja sin efectos lo actuado con posterioridad a la emisión del Auto No 615 del 06 de agosto de 2021 y se ordenará notificar, en debida forma, dicha providencia, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por el término previsto en su contenido.

SEGUNDO Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Fiduprevisora S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com co rarvict@hotmail.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; apulidor@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: En firme, **ingresar** las diligencias para proferir sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61263e4580501d38d536eb200b89af15eb41c3bd0f78244a23f12c2cd3fb7422**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00113 00
Demandante:	ENERGÍA EL+ECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-817

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. El Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, creó la Contribución Especial para la financiación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. El propósito de aquella es recuperar los costos en que incurre por las actividades de vigilancia y control que desarrolla.

2.2. Por Resolución SSPD-No.202001000033335 del 20 de agosto de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios estableció el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de SPD, así como la Base

Gravable para la liquidación del tributo y de la contribución adicional, para la vigencia 2020.

2.3. Con fundamento en la información financiera reportada por la Empresa Energía Eléctrica de la Costa Atlántica S.A.S E.S.P., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Liquidación Oficial N°2020534260105433E del 01/09/2020 y fijó la contribución adicional en \$67.858.000.00 m/cte, por la vigencia fiscal de 2020.

2.4.El 25 de septiembre de 2020, ENELCA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Liquidación Oficial No. 2020534260105433E del 01 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por "*Infracción de las Normas en que Debería Fundarse*", "*Falsa Motivación*", "*Falta de Competencia*" "*Expedición Irregular*" y "*violación al Debido Proceso*"-

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA, identificado con la C.C. No.79.413.214 y T.P.No.63.711 del C.S.J, para actuar como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ENERGÍA ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P.	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db5b8753739cacd302282e5d918abe51258866f4e6ba320395b50fccfb8cf**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00115 00
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL EDEN S.A.S E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-818

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. El Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, creó la Contribución Especial para la financiación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. El propósito de aquella es recuperar los costos en que incurre por las actividades de vigilancia y control que desarrolla.

2.2. Por Resolución SSPD No. 202001000033335 del 20 de agosto de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios estableció el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de SPD, así como la Base Gravable para la liquidación del tributo y de la contribución adicional, para la vigencia 2020.

2.3. Con fundamento en la información financiera reportada por la Central Hidroeléctrica El Edén S.A.S E.S.P., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Liquidación Oficial N° 20205340052656 del 25/08/2020 y fijó la contribución especial en \$25.267.000.00 m/cte, por la vigencia fiscal de 2020.

2.4. El 10 de septiembre de 2020, la CENTRAL HIDROELÉCTRICA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Liquidación Oficial No. 20205340052656 del 25 de agosto de 2020, sin existir evidencia de la constancia de notificación de los actos administrativos que resolvieron dichos medios de impugnación.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por "*Infracción de las Normas en que Debería Fundarse*", "*Falsa Motivación*", "*Falta de Competencia*", "*Expedición Irregular*" y "*violación al Debido Proceso*"

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA identificado con la C.C. No. 79.413.214 y T.P No. 63.711 del C.S.J, para actuar como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL EDEN S.A.S E.S.P	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c17bcbc5838c36126cdb47f4d98974608abb4fd70084d8c263ce5a4bf2db19**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00164 00
Demandante:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-819

I. Antecedentes.

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 4º de la Resolución No. SUB 450 de 4 de enero de 2021 y la Resolución No. SUB 48925 de 2021.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2021-753 del 24 de septiembre de 2021 y notificada a Colpensiones.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones previas denominadas: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de agotamiento de la actuación administrativa."*

4. Para sustentar dicha la excepción, la entidad demandada señaló que el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. SUB 450 del 04 de enero de 2021, aún no ha sido resuelto, motivo por el cual se presenta una carencia del agotamiento de la actuación administrativa de manera íntegra, como requisito previo para demandar.

5. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. Dentro del término previsto para ello, guardó silencio.

Para resolver, se deben tener en cuenta las siguientes

II. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del tercer presupuesto indicado, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

Así las cosas, la norma trasuntada precisa que el recurso se debe haber “ejercido y decidido”, de tal modo que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado, que la falta de agotamiento de la vía gubernativa impide

² *Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.*

que el acto demandado sea objeto de control jurisdiccional, por cuanto:

"Este requisito se traduce en la necesidad de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad. (...) contra la Resolución (...) En tales condiciones, (...) la demanda carece del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, (...) por lo que procede su rechazo"³.

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad del artículo **4 de la Resolución No. SUB 450 de 4 de enero de 2021**, por medio de la cual, Colpensiones le ordenó reintegrar la suma de **\$711.500 m/cte.**, por concepto de mayor valor de descuentos en salud pagado como retroactivo en el ciclo 2016-12, respecto de la afiliada Valentina Ramírez Ortiz.

Igualmente, persigue el control de legalidad sobre la **Resolución No. SUB 48925 de 2021**, a través de la cual, se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra de aquel, y a su vez concedió la apelación. De la revisión del mencionado acto, se evidencia que en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo se indicó que:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00841-01(25375) A. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

De manera tal, que contrario a lo afirmado por el actor, este acto no resolvió el recurso de apelación sino únicamente el de reposición. Por lo que surge con absoluta claridad, que de los antecedentes de la demanda ni de las pruebas aportadas con ella se desprende que la entidad demandada haya decidido la alzada.

Sobre el particular, conviene señalar que si bien es cierto, el artículo 163 del C.P.A.C.A., dispone que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, esta situación supone que se deba identificar el acto por el cual se despachó el recurso, o en su defecto, hacer referencia a la configuración del silencio administrativo negativo contemplada en el artículo 86 *ejusdem*.

Este supuesto no opera para el caso en concreto, en la medida que, en el escrito inicial, el ADRES no realizó manifestación alguna respecto de la concurrencia del acto ficto negativo, sino que, por el contrario, afirmó que la apelación ya había sido resuelta. Esta aseveración es contraria a la realidad.

Dicha situación fuerza colegir que no se agotó el debida forma la vía administrativa, como requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, se impone la prosperidad de la excepción de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de agotamiento de la actuación administrativa*", lo que implica el rechazo de aquella.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de agotamiento de la actuación administrativa*", formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **rechazar** la demanda presentada por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
Parte Demandada: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3660297594bb2c426fa0bd9977fe9b9e07c1fe726a4b747c0071f29f2a15673**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00172- 00
Demandante: COMPENSAR
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-**
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No.2022-820

Observa el despacho que mediante auto del 19 de marzo de 2021², el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, decidió escindir la demanda frente a cada uno de los actos administrativos censurados, y en consecuencia, ordenó su reparto individual por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

La suscrita se aparta de la postura asumida en el citado auto, pues considera que independientemente de la existencia de actos administrativos para cada reconocimiento pensional, las pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y son las mismas respecto de todos los actos demandados, conforme a las previsiones de los artículos 165 del C.P.A.C.A y 88 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Confirmada por auto del 16 de abril de 2021

Sin embargo, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y los principios de eficacia y economía³ que rigen las actuaciones judiciales como mandatos de optimización, se **avoca el conocimiento del presente asunto.**

Ahora bien, la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR EPS., por conducto de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante "COLPENSIONES", en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos: SUB 234299 del 29 de agosto de 2019 y sus actos confirmatorios,⁴ por medio de los cuales le impusieron la obligación de reintegro de aportes adicionales en salud por la señora Vilma Luisa Fonseca Castellanos, cumple con los requisitos de procedibilidad y formales previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas complementarias. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE.**

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMPENSAR EPS., por intermedio de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos relacionados en la parte motiva.

³ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sub-346149 del 18 de diciembre de 2019 y DPE 2169 del 07 de febrero de 2020

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁵, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA,

⁵ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

identificado con la C.C. No. 1.019.050.274 y T.P. No. 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: COMPENSAR EPS	mcpachonv@compensarsalud.com compensarepsjuridica@compensarsalud.com
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c1d90fa536a6ecd06a067efc8a14e68556d1a1cd2bcd8ec25352bc1de8570**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00183- 00
Accionante:	Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital
Accionado:	U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P-
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto No. 2022-821

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, y al amparo de lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión que de él hace el artículo 306 de La Ley 1437 de 2011, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **La Cooperativa Multiactiva de los**

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital en contra **de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.**, conforme lo expuesto en este proveído.

Se advierte que este auto producirá efectos de cosa juzgada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Juan Pablo Herrera Amaya**, para actuar como apoderado en sustitución del extremo demandante, para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital	notificaciones339@gmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658893c5f2c6a6f535181ac81f6fda70384620587e3083d9dd9374c952750a64**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00194 00
Demandante:	Tecnintegral S.A.S
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP -
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-822

Revisado el expediente, observa el despacho que el extremo actor, puso de presente una serie de hechos sobrevinientes que tienen incidencia en las resultas del presente proceso, y allegó pruebas documentales que daban cuenta de estos.

En el mismo sentido, la UGPP aportó los antecedentes administrativos solicitados por esta sede judicial, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación de ambas documentales, las cuales se valoraran en el momento procesal oportuno.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Finalmente, se reiterará el oficio ordenado con destino al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el propósito de que remita copia del expediente No. 11001333704020180034000.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados por el extremo actor en el memorial del 12 de septiembre del año en curso, así como los antecedentes administrativos allegados por la U.G.P.P.

Segundo: Oficiar al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del expediente digital completo No. 11001333704020180034000, haciendo especial énfasis en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el marco del proceso de referencia.

Tercera: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte Demandante: Tecnintegral S.A.S.,	notificaciones@perezyperez.com.co jtovar@perezyperez.com.co nicolas.mcallister@tecnintegral.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP -	lhernandezd@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

11001 33 37 041 2021 000194 00
Incorpora pruebas y requiere.

Carlos Zambrano	
-----------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1741f711424f514535433129b91363d4df1154484d470a70846ccd4d7615c5a**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00282 00
Demandante:	Hocol S.A.
Demandado:	Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 2022-823

Asunto.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso, por cuanto la parte actora aceptó la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada.

I. Antecedentes

1. La sociedad **Hocol S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la nulidad de los Actos Administrativos Nos CS- 2021-007428 de fecha 14 de enero de 2021 y No. 414 de fecha 22 de junio de 2021, por medio de la cual se fijó la contribución especial a favor de la CREG.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. El 21 de enero de 2022, la apoderada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG- contestó la demanda. Formuló propuesta de revocatoria directa de los actos demandados y solicitó que se de aplicación al párrafo del artículo 95 del CPACA.

3. Mediante escrito del 31 de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandante, que tiene facultad para recibir y desistir, manifestó la aceptación a la oferta realizada por la CREG, y en consecuencia, solicitó la terminación del proceso.

II. Consideraciones.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan proferido, siempre que se esté en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando contravengan el interés público o social.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente con radicación 25000-23-37-000-2014-00725-01:

"(...) el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo en el artículo 93 en cita."

Ahora bien, la revocatoria de los actos administrativos que profirieron las entidades administrativas, debe proponerse en la oportunidad que señala el artículo 95 del C.P.A.C.A:

"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

En virtud de lo anterior, la autoridad administrativa podrá presentar oferta de revocatoria directa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que no se haya proferido sentencia de segunda instancia.
- 2) Que la oferta de revocatoria haya sido aprobada previamente por el comité de conciliación de la entidad.
- 3) Que se señale los actos y decisiones objeto de la oferta.
- 4) Que se señale la forma de restablecer los derechos.

En el caso concreto, se encuentra que la oferta de revocatoria se presentó dentro de la oportunidad señalada para ello, en tanto que el memorial contentivo de la misma fue presentado por la entidad el **21 de enero de 2022.**

Igualmente, una vez revisado el escrito de oferta, evidencia el despacho que la entidad demandada propuso restablecer el orden jurídico afectado a través de las siguientes acciones aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CREG:

"1.Revocando en su totalidad el Documento CREG N° CS-2021-07428 del 14 de enero de 2021, por medio del cual, se le notificó individualmente a la empresa demandante, el valor de la liquidación de la contribución especial a favor de la comisión para el año 2020, que corresponde al valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$39.759.795); y la Resolución N° 414 del 22 de junio de 2021 que resolvió el recurso presentado por la entonces recurrente, contra la liquidación oficial notificada al demandante con el documento N°CS-2021-007428.

2.En consecuencia, de lo anterior, eximiendo a la demandante del pago de la contribución especial de la vigencia 2020, por concepto del ejercicio de actividades reguladas de la cadena de combustibles líquidos, sujetos a inspección, vigilancia, control y regulación de la CREG."

Aunado a lo anterior, se observa que también se allegó a este despacho, el acta de aprobación del comité de conciliación respecto de la propuesta de revocatoria directa presentada en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra que la propuesta además de cumplir con los lineamientos del artículo 95 del C.P.A.C.A., está ajustada a derecho. Además, fue aceptada por el extremo actor.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso y se especificarán las obligaciones a cargo de la C.R.E.G. En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Ordenar la terminación del presente proceso por la aceptación por parte del extremo demandante, respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por la CREG, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, la C.R.E.G., deberá dentro del término máximo de treinta (30) días, **expedir** la respectiva Resolución por medio de la cual se disponga:

1. La revocatoria total del Documento CREG N° CS-2021-07428 del 14 de enero de 2021, por medio del cual, se le notificó individualmente a la empresa demandante, el valor de la liquidación de la contribución especial a favor de la comisión para el año 2020, que corresponde al valor de **\$39.759.795 m/cte.**

2. La revocatoria total de la Resolución **N° 414 del 22 de junio de 2021** que resolvió el recurso presentado contra la liquidación oficial notificada al demandante con el documento **N°CS-2021-007428.**

3. Que como consecuencia de lo anterior, la sociedad **Hocol S.A.,** se encuentra eximida del pago de la contribución especial de la vigencia 2020, por concepto del ejercicio de actividades reguladas de la cadena de combustibles líquidos, sujetos a inspección, vigilancia, control y regulación de la CREG.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archivar** el presente proceso, previa las constancias de rigor.

Cuarto: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Hocol S.A	lbconsultorialegal@gmail.com lisbeth.bonilla@sescolabogados.com abel.cupajita@sescolabogados.com,
Demandado: Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG-	notificaciones.judiciales@creg.gov.co marrieta@creg.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7619079a21d0394ee4e2aab2cdd8b52c220c91feb34eec6a5870c79004890d**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00286 00
Demandante:	Ricardo Alberto Quintero Piñeros.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto 2022-824

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. A través de pliego de cargos, No. 322392019000595 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado por correo certificado el 27 de noviembre de 2019, se propuso la sanción prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario, en contra del demandante, por valor de **\$140.867.788 m/cte.**

2. Mediante Resolución Sancionatoria **No. 322412020000309 del 26/08/2020** se impuso al contribuyente Ricardo Alberto Quintero Piñeros, en la suma de \$140.867.788 m/cte.

2. El 7 de septiembre de 2020, el demandante formuló recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción, el cual fue inadmitido por Auto No. 107-001193 del 22 de octubre de 2020.

3. Mediante Resolución No. 005357 del 21/07/2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos (E) de la Dirección de Gestión Jurídica y notificada el 22/07/2021, se confirmó la integridad la Resolución Sancionatoria.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones **No. 322412020000309 del 26/08/2020 y** No. 005357 del 21/07/2021, por "*falsa motivación*", "*desviación del poder*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Antonio José Vallejo Díaz**, para actuar como apoderada **de la DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante Ricardo Alberto Quintero Piñeros	gerencias@qpcom.net contacto@lealtis.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82be1fc9d2606fb062b1d1dbf638d6f09de5522b06cc5a1ab9c4066326b1abe**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00295 00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control:	ULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-295

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, en el cual formuló la excepción previa de "*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*", en consideración a que faltó vincular al ADRES a la presente Litis debido a que es el Administrador de los recursos objeto de devolución requeridos por la parte actora.

La parte actora guardó silencio pese a que fue notificado en debida forma del traslado de la excepción previa.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Para resolver la presente excepción, no es necesaria la práctica de pruebas. Por remisión expresa de los artículos 227² y 306³ del CPACA., el litisconsorcio necesario es definido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el **proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla fuera del texto original)".

En ese orden, esta figura jurídica se presenta cuando el asunto litigioso debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos

2 "ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

3 "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

que integran la parte correspondiente, situación que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y que puede declararse de oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En otras palabras, existen situaciones en las que es necesario traer al proceso a aquellas personas sin las que no sería procedente emitir una decisión de fondo, pues lo decidido puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

En el presente asunto, no es objeto de discusión, que la parte demandante formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos DNP 1739 de 2019, DNP 1837 de 2019, DNP 1967 de 2019, DNP 1982 de 2019, DNP 1994 de 2019 y los actos que los ratificaron y/o modificaron ⁴, mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- ordenó a la Salud Total E.P.S la devolución de Setecientos Sesenta y un Mil Ciento Setenta y Siete Pesos. (\$ 761.177) por concepto de aportes en salud de los señores (as) Elizabeth Aguirre Zapata, Marlenis Felizola Lorduy, Rafael Andrés Palmera Quintero, Marlon León Valencia Hernández y Juan Pablo Montoya Galeano.

No obstante, dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados, se puede concluir que no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto. Por consiguiente, no prospera la excepción prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

⁴ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

En relación con las excepciones de **"Inconstitucionalidad, Inexistencia del Derecho Reclamado y Buena Fe"**, se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria. Por lo tanto, se resolverán en la sentencia de fondo

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

3.1. Mediante las Resoluciones que se relacionan a continuación y respecto de los pensionados allí incluidos, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - conminó a Salud Total E.P.S. a devolver la suma de Setecientos Sesenta y un Mil Ciento Setenta y Siete Pesos. (\$ 761.177.00), por concepto de aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social:

Afiliado	Cuantía	Resolución
ELIZABETH AGUIRRE ZAPATA	\$ 276.200	DNP 1739 de 2019 reiterada y/o ratificada por la DNP 1814 de 2019
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
		Recursos resueltos por los Actos Administrativos: DNP 0997 de 2020, DNP 1232 de 2020 y GDD 0245 de 2020
MALENIS FELIZOLA LORDUY	\$ 61.800	Res DNP 1837 de 2019
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
		Recursos resueltos por los Actos Administrativos: DNP 1058 de 2020 y GDD 0236 de 2020
RAFAEL ANDRES PALMERA QUINTERO	\$ 88.800	Resolución DNP 1967 de 2019
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
		Recursos resueltos por los Actos Administrativos: DNP 0967 de 2020 y GDD 0240 de 2020
MARLON LEON VALENCIA HERNANDEZ	\$ 185.000	Resolución DNP 1982 de 2019
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
		Recursos resueltos por los Actos Administrativos: DNP 1086 de 2020 y GDD 0252 de 2020
JUAN PABLO MONTOYA GALEANO	\$ 149.377	Resolución DNP 1994 de 2019
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
		Recursos resueltos por el Acto Administrativo: GDD 0253 de 2020

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por “Desconocimiento del Derecho de Audiencia y Defensa” ,*“De la Falta de Competencia– Falta de Motivación o Expedición Irregular del Acto Administrativo” “Infracción de las Normas en que Debía Fundarse” y “ Falsa Motivación “.*

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en

consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos⁵.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario decretar y practicar dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a los abogados JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA identificado con C.C No. 80.032.677 y T.P No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura y ÓSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, identificado con C.C No. 1.018.444.273 y T.P No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura

⁵ Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Nueve: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A	notificacionesjud@saludtotal.com.co JorgeGH@saludtotal.com.co
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab7@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f31f7dbc9e2baa838cb7905d7cad718611d1b96c7a6b8f81d52ef70be856e**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00312 00
Demandante:	Sero Servicios Ocasionales Sociedad por Acciones Simplificada.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-826

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante oficio GNAR-AP-01315228 del 13 de julio de 2020, Colpensiones informó el inicio del proceso de cobro 2020_5724534 en contra de la sociedad demandante.
2. La Compañía Sero Servicios Ocasionales Sociedad por Acciones Simplificada, dentro del término otorgado, presentó objeciones a la comunicación del 13 de julio de 2020.

3. La Compañía fue notificada del acto administrativo “Liquidación certificada de deuda No. AP-00475731 de abril 10 de 2021”, el 3 de mayo de 2021.

4. En contra de dicha Resolución, la demandante formuló recurso de reposición.

5. El 29 de julio de 2021, Colpensiones remitió la Resolución AP-2021_5727737 de 24 de julio de 2021, por la cual, se resolvió el recurso de reposición contra la liquidación oficial y disminuyó la acreencia en \$44.556.323 m/cte.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Liquidación certificada de deuda No. AP-00475731 de abril 10 de 2021 y la Resolución AP-2021_5727737 de 24 de julio de 2021, por “*falsa motivación*” y “*falta de competencia*”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Ley 640 de 2001

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Paola Alejandra Moreno Vásquez**, para actuar como apoderada **de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Sero Servicios Ocasionales Sociedad por Acciones Simplificada	contabilidad@sero.com.co levantisco2003@hotmail.com
Demandada: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co moreno.conciliatus@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebfe0016dd16038cb28806cea88773648b3c3ff87a35928f12b949896023908**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00323-00
Demandante:	VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A)
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-827

Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO², presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante³ contra el auto que negó una medida cautelar⁴, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² De conformidad con el parágrafo No 1 del artículo 243 del CPACA

³ Presentado el 02 de marzo de 2022

⁴ Auto No 159 del 25 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 del mismo mes y año

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b819eef2be1e27cab1eca422e68d2a1608acbc4e14c5af0eb1d80a7121793e**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00111 00
Demandante:	Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA
Demandado:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-828

1. Antecedentes.

La Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA, por conducto de apoderado judicial, demandó a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“Que es nula la resolución número 0000142 del 04 de febrero de 2022, resolución por la cual se resuelve una solicitud de devolución por concepto de Impuesto de Registro emanada por la Subdirección de atención al contribuyente de la dirección de rentas y gestión tributaria de la secretaria de hacienda de Cundinamarca

Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a la subdirección de atención al contribuyente de la dirección de rentas y gestión tributaria de la secretaria de hacienda de Cundinamarca el reintegro total del dinero pago con intereses dentro de las liquidaciones número 103622819 de fecha 03/10/2019 y 103673892 de fecha 25/11/2019, ya que dichos pagos no se constituyeron en hecho generador de impuesto de registro según la resolución número 0000142 del 04 de febrero de 2022”

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

2. Inadmisión de la demanda.

Mediante Auto No 412 del 06 de junio de 2022², se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que corrigiera los siguientes puntos de su demanda:

“En el presente asunto, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 00000142 del 04 de febrero de 2022, por la cual se rechazó la solicitud de devolución de tributo presentada por la Sociedad Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA.

Revisado el expediente, se evidencia que el citado acto administrativo en el numeral 6° de la parte resolutive le brindó a la sociedad actora la oportunidad de interponer el recurso de reconsideración contra lo decidido. Sin embargo, no obra prueba de que la parte accionante promoviera el medio de impugnación obligatorio. En consecuencia, la demandante deberá acreditar que frente a la Resolución No. 00000142 del 04/02/2022 presentó el recurso de reconsideración.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante no precisó de qué manera los argumentos consignados en el acápite denominado “Concepto de Violación” se subsumen en los cargos de nulidad previstos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o Desviación de Poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición, yerro que deberá enmendar con el escrito de subsanación

Por último, el apoderado judicial deberá ajustar el escrito introductorio en relación con el sujeto demandante. Dado que, en la parte inicial del documento se refirió a que actuaba en nombre propio. Empero, al examinar la resolución cuestionada ésta definió una situación jurídica particular respecto de la Sociedad Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA. Por ende, ésta última es la legitimada en la Causa por Activa para demandar el acto administrativo”

² notificado por estado al día siguiente

El citado auto fue notificado a la parte demandante para efectos de que, dentro de la oportunidad legal, subsanara las falencias advertidas.

Consideraciones del Despacho.

En el escrito de subsanación aportado por la empresa demandante, dentro del término legal, se colige que el cargo de nulidad formulado contra el acto demandado es la Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, también se evidencia que se ajustó el sujeto demandante y la calidad del apoderado soportado en debida forma en el poder adjunto.

Situación diferente, ocurrió respecto de la exigencia de acreditar el recurso obligatorio- reconsideración-que procedía frente al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 00000142 del 04/02/2022. Pues, la Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA no allegó dicha impugnación y se limitó a alegar que la demandada nunca mostró voluntad de devolución. Pero no subsanó el escrito introductorio en ese sentido.

En este punto, se pone de presente que en el Numeral 6° de la parte resolutive del acto administrativo demandando, el Departamento de Cundinamarca le otorgó a la parte actora la oportunidad de impugnar- vía recurso de reconsideración- el rechazo de la solicitud de la devolución requerida por concepto del impuesto de Registro, pero la parte actora no acreditó su interposición.

Por consiguiente, como la parte demandante se abstuvo de corregir la totalidad de la demanda en el plazo otorgado, se impone el rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

EXPEDIENTE: 110013337041 2022 00011100
 ACCIONANTE: Organización Nabulsi
 Abusaid y CIA SCA
 ACCIONADO: CUNDINAMARCA Y M.H.C.P.
 AUTO RECHAZA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA, en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Parte demandante: Organización Nabulsi Abusaid y CIA SCA	reinelpitaherrera@gmail.com , janethcita75@hotmail.com
Parte demandada: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Departamento de Cundinamarca	radicacion_virtual@shd.gov.co contactenos@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano Sanjuan.	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 110013337041 2022 00011100
ACCIONANTE: Organización Nabulsi
Abusaid y CIA SCA
ACCIONADO: CUNDINAMARCA Y M.H.C.P.
AUTO RECHAZA

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88c9a8496f76a666273b46715a28a1077363f99674b201dc10c063467f183f**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00117 00
Demandante:	Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-829

Revisado el expediente se observa que la parte actora subsanó en debida forma la demanda. Adicionalmente lo hizo dentro del término dispuesto por la Ley². Por tal motivo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para darle el trámite de ley.

De otra parte, dado que la Contraloría General de la República no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados, se puede concluir que no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² El auto 2022-545 por medio del cual se inadmitió la demanda.

asunto. Por consiguiente, no hay lugar a tenerlo como sujeto demandado en calidad de litisconsorte.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A), por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP -00406927 del 26 de septiembre de 2020 y la Resolución No. AP -00465482 del 09 de diciembre de 2020.

Segundo: No tener como sujeto demandado en calidad de litisconsorte a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S (Antes, JOANDYFER LTDA S.I.A)	asesor_juridico32@hotmail.com
Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa58ef7491420fc3912d163d9a8f66ec7a55aa545dab48acfe4de4f7977283**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00175- 00
Demandante: RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA.,
**Demandado: BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA
DISTRITAL**

A U T O No.2022-830

El señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA., a través de apoderado judicial demandó a BOGOTÁ D.C., -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL -, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL al señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA por los incrementos excesivos e injustificados en las tarifas de avalúo catastral y consecuentemente de los impuestos prediales a cargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No 50S-1144509 y 50S-193451.

1.1. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL a pagar una suma equivalente a treinta salarios mínimos legales vigentes por concepto de daño emergente.

2. Que se declare la nulidad de los cobros coactivos que han sido adelantados por ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL en contra del señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA, inclusive hasta la actuación que libró mandamiento de pago,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

procesos por tener fundamento antijurídico dado que buscan es extinguir el patrimonio de mi poderdante”.

1.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, que declaró la falta de competencia para conocer dicho proceso, porque *“...al pretenderse acumular pretensiones del medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia está asignada al juez de la nulidad que, en este caso, por tratarse de asuntos tributarios corresponde a la sección cuarta”.*

En consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos de Bogotá -Sección Cuarta. Mediante Acta de Reparto No 1527 del 13 de junio de 2022, se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial.

2. En ese orden de ideas, en el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de un acto por la cual se libró un mandamiento de pago, acto que no es objeto de control jurisdiccional² y los daños derivados del incremento excesivo del avalúo catastral.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia se debe readecuar la demanda y cuestionar los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expedidos en el Procedimiento de Cobro Coactivo³ y/o los actos que determinaron el monto del Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No 50S-1144509 y 50S-193451.

Ahora bien, si definitivamente la pretensión de la parte demandante se enfila por la reparación de los daños y perjuicios relacionados en la

² Sentencia del 26/02/2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez *“Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.”*

³ Las Resoluciones que: i) fallan las excepciones, ii) ordenan continuar con la ejecución y iii) liquida el crédito (artículo 835 del E.T y 101 de CPACA)

pretensión primera, debe manifestarlo expresamente, con el fin de que el Despacho tome las medidas procesales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor RAFAEL ANTONIO HERRERA GERENA., a través de apoderado judicial en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, readecuar y demandar, los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expedidos en un Procedimiento de Cobro Coactivo⁴ y/o los actos que determinaron el monto del Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No 50S-1144509 y 50S-193451.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JAVIER DARIO PABON REVEREND, identificado con la C.C. No. 80.083.468 y T.P. No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

⁴ Las Resoluciones que: i) fallan las excepciones, ii) ordenan continuar con la ejecución y iii) liquida el crédito (artículo 835 del E.T y 101 de CPACA)

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Parte demandante Rafael Antonio Herrera Gerena	gerenito@hotmail.com javier.pabon@apoyojuridico.co
Parte demandada: BOGOTÁ D.C.,	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0ffa237969e949bd77a19253d72ac30df24f9a0e46afa5b2da5c691bf43fa**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00242- 00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBDIO
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD-ADRES Y EN CONTRA DE LA
NACIÓN MINISTERIO DE SALUD.
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

AUTO N°2022-831

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBDIO**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y en contra **DE LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primera: Que se declare que LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO como consecuencia de haber tenido que restituir los recursos al entonces Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, sin

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

que fuera legalmente procedente su reclamación o restitución, en una cuantía de \$467.863.629 por concepto de capital.

Segunda: Que se declare que LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO como consecuencia de haber tenido que reconocer y pagar intereses de mora al entonces Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA sobre los recursos restituidos, sin que ello fuera procedente legalmente, en una cuantía igual a \$718.211.683, deduciendo el valor de la actualización de los recursos restituidos conforme a derecho y dando aplicación a la variación del índice de precios al consumidor, la cual asciende a \$39.881.774.

Tercera: Que, en consecuencia, se condene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a pagarle a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, como indemnización del daño emergente, la cantidad de \$1.146.193.539. (...)"

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El día 23 de marzo de 2018, el expediente le correspondió por reparto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000-23-36-000-2018-00255-00.
2. El 11 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. Como consecuencia, remitió el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La decisión fue recurrida en reposición y confirmada el 15 de agosto de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. En virtud de lo anterior, el proceso fue remitido por competencia y le correspondió al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 5 de septiembre de 2018. Por oficio del 25 de septiembre de 2018, se remitió al Centro de Servicios-Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.
4. Con base en lo expuesto, el expediente le correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, según reparto efectuado el 28 de septiembre de 2018. El Despacho conductor ordenó la adecuación de la demanda el día 26 de noviembre de

2018 y la admitió el 28 de febrero de 2019.

5. El 21 de Julio de 2022, mediante auto fijado por estado 105 de 2022, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos. En apoyo de su decisión citó el Auto 389 de 2021, emitido por la Corte Constitucional, en el que señaló:

"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre

entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (Subrayado fuera del texto)

6. Con base en lo narrado, el día 2 de agosto de 2022, este expediente fue asignado por reparto a este juzgado.

II. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

En efecto, la pretensión de mayor valor perseguida en este proceso asciende a la suma de mil ciento cuarenta y seis millones ciento noventa y tres mil quinientos treinta y nueve pesos (\$1.146.193.539), cantidad que excede los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 22 de noviembre de 2021, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a **\$781.242 m/cte**, cantidad que multiplicada por 300, asciende a la suma de **\$234.372.600 m/cte**.

² Norma procesal aplicable al momento de presentación de la demanda. Año 2018.

Por lo anterior, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: COLSUBSIDIO	servicioalcliente@colsubsidio.com Felipe@bonillasasociados.com asistente@bonillasasociados.com
PARTE DEMANDADA: ADRES MINISTERIO DE SALUD	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov .co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

:

11001-33-37-041-2022-00242- 00
REMITE POR COMPETENCIA.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a5a96a27e3f4d25a87370ab74bb173b9b70fc46fdd33861e82cb1858600d**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00252 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2022-832

Se analiza si la demanda presentada por **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP²**, a través de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá. Por auto del 5 de julio de 2022 remitió por competencia a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Fue repartida a este Despacho. Se tendrá como fecha de presentación el 8 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) La Resolución No. CC-00033 de 15 de febrero de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva" proferida dentro del proceso administrativo CP-005 de 2022.
- 2) La Resolución No. CC-000137 de 18 de marzo de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, "Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 005-2022" proferida dentro del proceso administrativo CP-005 de 2022.
- 3) La Resolución No. CC-000289 de 10 de mayo de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP "Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del

Proceso Administrativo De Cobro Coactivo CP 005-2022” proferida dentro del proceso administrativo CP-005 de 2022.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)

Respecto de la Resolución No. CC-00033 de 15 de febrero de 2022, que libra mandamiento de pago, se evidencia que es un acto administrativo de trámite, no susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo.

En virtud de lo anterior, este despacho excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No. CC-00033 de 15 de febrero de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva” proferida dentro del proceso administrativo CP-005 de 2022.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de las Resoluciones No. CC-000137 de 18 de marzo de 2022, que resolvió las excepciones y No. CC-000289 de 10 de mayo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición.

En consecuencia, se analizará si la demanda orientada únicamente a determinar la nulidad de las Resoluciones citadas de manera pretérita cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que

el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP, no precisó de manera adecuada el concepto de violación o los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del presente medio de control a la Resolución No. C.C-00033 de 15 de febrero de 2022, que libra mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP, a través de apoderado judicial, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@ugpp.gov.co
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado: 11-001-33-37-041-2022-00252-00
Demandante: UGPP
Demandado: FONCEP
AUTO INADMITE DEMANDA.

ASMS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f93052a163b3bfeab3a74d56797356c29fae4aa1cda935febd0aeb1c5d18d**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00253-00
Demandante: Aceites Manuelita S.A
**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales-UGPP.**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

A U T O No. 2022-833

Se analiza si la demanda presentada por la empresa **Aceites Manuelita S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- En virtud del artículo 166 y el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, dentro de los anexos de la demanda la parte demandante deberá aportar los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer para sustentar los supuestos fácticos de la demanda. En el presente caso no se

aportaron los documentos 11 y 12 señalados en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

No fue posible acceder al link relacionado en el escrito de demanda, para verificar las pruebas relacionadas en el numeral 12.

Como consecuencia la parte demandante deberá aportar un nuevo link que permita el acceso efectivo a los archivos anunciados, con el fin de consultarlos e incorporarlos a este expediente.

En su defecto, si la sociedad accionante considera prescindir de incorporar las pruebas 11 y 12 (mencionadas en el escrito inicial), deberá manifestarlo en la subsanación y adecuar el acápite pertinente en el escrito de demanda.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las falencias advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **la Sociedad Aceites Manuelita S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.** , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la Sociedad Aceites Manuelita S.A, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar en nombre representación de **Sociedad Aceites Manuelita S.A**, al abogado Andrés Heriberto Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Aceites Manuelita S.A	notificaciones@vinnuretti.com
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ae3466a32451ad8749eacd991fe6e1af348d1174e2f54c6999af756911484**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>